

DEPARTAMENTO JURIDICO
K: 9432 (1852) 2013

Jurado

ORD. N° 4205

MAT.: 1) Resulta procedente descontar de las remuneraciones del personal docente del sector particular subvencionado conforme al DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la bonificación proporcional y la bonificación de reconocimiento profesional, como asimismo, respecto de los asistentes de la educación del mismo sector, el incremento de la ley N° 19.464, por las horas y días no laborados con motivos de atrasos e inasistencias imputables al trabajador.

2) Un permiso sin goce de remuneraciones suspende los efectos del contrato de trabajo y libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones inherentes a este, por ende no resulta procedente el pago de las bonificaciones de reconocimiento profesional y proporcional que perciben los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y el Bono establecido en la ley N° 19.464, que reciben los asistentes de la educación por el periodo que han hecho uso de este permiso.

ANT.: 1) Instrucciones de 10.10.2013 y 23.09.2013, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Correo electrónico de 03.09.2013 de Dalva Alvez Daminai, en representación del colegio José Arrieta.

3) Presentación de 09.08.2013, de Sra. Marta Dittus Bayer, Representante Legal de sociedad Educacional José Arrieta.

SANTIAGO,

04 NOV 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA. MARTA DITTUS BAYER,
REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD EDUCACIONAL JOSÉ
ARRIETA,
JOSÉ ARRIETA N° 1863

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento en orden a determinar si resulta procedente descontar de las remuneraciones del personal docente del sector particular subvencionado conforme al DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la bonificación proporcional y la bonificación de reconocimiento profesional, como asimismo, respecto de los asistentes de la educación del mismo sector, el incremento de la ley N° 19.464, por las horas y días no laborados con motivos de atrasos e inasistencias imputables al trabajador.

Asimismo, solicita un pronunciamiento en orden a determinar si procede el pago de las bonificaciones de reconocimiento profesional y proporcional a los profesionales de la educación y el bono que otorga la ley 19.464 al personal asistente de la educación que cumple funciones en los mismos establecimientos por permisos sin goce de remuneración.

Al respecto, cumplo en informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 7° del Código del Trabajo, prescribe:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

Del contexto de la disposición legal transcrita se infiere que el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral que genera obligaciones recíprocas para ambas partes, que se traducen, para el empleador, en las de proporcionar el trabajo convenido y pagar por él una determinada remuneración, en tanto que para el trabajador, en la obligación esencial de prestar los servicios para los cuales fue contratado.

En relación con la norma en comento esta Dirección reiteradamente ha sostenido que si el trabajador deja de laborar algunas horas o días de su jornada, no cumple real y efectivamente durante dicho lapso de tiempo con su obligación de prestar los servicios estipulados en su contrato, encontrándose, en consecuencia, el empleador facultado para no pagar remuneración alguna por dicho período.

Por su parte, y en lo que respecta al concepto de remuneración, cabe señalar que el artículo 41 del Código del Trabajo, establece:

"Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo."

"No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la

indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo".

Del precepto legal preinserto se infiere que el concepto de remuneración involucra todas aquellas contraprestaciones en dinero o en especie avaluables en dinero que perciba el trabajador por causa del contrato de trabajo y que no hubieren sido expresamente excluidas como tal por el inciso 2º del mismo precepto. De consiguiente, la ley exige la concurrencia de dos requisitos copulativos para calificar un determinado estipendio como remuneración, a saber: a) que se trate de una contraprestación en dinero o en especie avaluable en dinero, y b) que el derecho del trabajador para percibir esta contraprestación tenga como causa el contrato de trabajo.

Ahora bien, analizadas a la luz del artículo 41 del Código del Trabajo, antes transcrito, la bonificación de reconocimiento profesional contenida en los artículos 1º al 9º de la Ley N° 20.158, la bonificación proporcional establecida en el artículo 63 del DFL 1, de 1997 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.070, Estatuto Docente y el bono otorgado a los asistentes de la educación, consignado en el artículo 1º de la ley 19.464, en su nuevo texto, modificado por la ley N° 20.244, posible es afirmar que tales estipendios son constitutivos de remuneración, atendido que constituyen contraprestaciones en dinero que tienen por causa el contrato de trabajo y no se encuentran excluidos expresamente como tales.

De esta suerte, teniendo presente por una parte que el empleador no se encuentra obligado a pagar remuneración por las horas o días no laborados por sus dependientes cuando han dejado de trabajar por causas imputables a ellos y, por otro lado, que la bonificación de reconocimiento profesional, la bonificación proporcional y el bono otorgado a los asistentes de la educación, constituyen remuneración, posible resulta concluir que tales estipendios deben ser incluidos en el monto de la remuneración a descontar al docente por sus inasistencias al trabajo.

Respecto a la consulta formulada a este Servicio sobre el no pago de la bonificación de reconocimiento profesional y de la bonificación proporcional a los profesionales de la educación y al no pago del bono de la ley 19.464, al personal asistente de la educación, que trabajan en establecimientos particulares subvencionados por encontrarse haciendo uso de permisos sin goce de remuneraciones, cabe mencionar que, tales permisos constituyen una suspensión del contrato de trabajo, que implica, el cese parcial de los efectos del mismo durante un cierto lapso de tiempo, esto es, la obligación de prestar servicios para el trabajador y para el empleador, la obligación de pagar la remuneración pactada. De ello se sigue que ante un permiso sin goce de remuneraciones, no procede el pago de los beneficios por los que Ud. consulta.

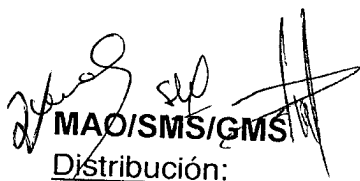
En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y consideraciones formuladas, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

1) Resulta procedente descontar de las remuneraciones del personal docente del sector particular subvencionado conforme al DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la bonificación proporcional y la bonificación de reconocimiento profesional, como asimismo, respecto de los asistentes de la educación del mismo sector, el incremento de la ley N° 19.464, por las horas y días no laborados con motivos de atrasos e inasistencias imputables al trabajador.

2) Un permiso sin goce de remuneraciones suspende los efectos del contrato de trabajo y libera al empleador del cumplimiento de la obligaciones inherentes a éste, por ende no resulta procedente el pago de las bonificaciones de reconocimiento profesional y proporcional que perciben los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y el Bono establecido en la ley N° 19.464, que reciben los asistentes de la educación por el periodo que han hecho uso de este permiso.

Saluda a Ud.,


DIRECCION DEL TRABAJO
CHILE
DIRECTORA
MARÍA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/GMS

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control